

sona o entidad que, aun no reuniendo ninguna de las condiciones de los dos incisos precedentes, se haga merecedora de recibir los beneficios de la Fundación, a juicio del Patronato;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confían a un Patronato, el cual sería ejercido vitaliciamente por el fundador don César Rodríguez González, asistido por un Consejo de cinco miembros, cuyas funciones habrían de ser meramente consultivas o asesoras en tanto viviera el fundador (artículo 11 de los Estatutos), y a tal evento asumiría todas las funciones y facultades atribuidas al Patronato (artículo 13 de los Estatutos), cuyo Consejo estaría integrado por don Ramón Areces Rodríguez, como Presidente; don Isidoro Alvarez Alvarez, como Secretario, y doña Dolores Aymerich Grifell, don José Antonio García Miranda y don David González Fernández, como Vocales, y sus renovaciones habrían de ser efectuadas por acuerdo del mismo organismo (artículos 16 y 17), quedando relevado de toda clase de autorizaciones o intervenciones de autoridades, organismos o personas ajenas a la Fundación (artículo noveno) y expresamente de la obligación de rendir cuentas al Estado o a cualquier otro Tribunal, Corporación, autoridad u Organismo, y prohibiéndose toda intervención distinta de la del Consejo del Patronato (artículo 25);

Resultando que el patrimonio de la Fundación estará constituido por la dotación inicial de 125 millones de pesetas y los bienes que en lo sucesivo se adquieran, habiéndose integrado el capital con siete millones de pesetas en efectivo metálico, y los 118 millones de pesetas restantes en treinta y dos letras de cambio libradas por el otorgante a la orden de la Fundación y a cargo y aceptación de don Ramón, don Luis, y don Celestino Areces Rodríguez, don Isidoro Alvarez Alvarez, don José Antonio y don Valentín García Miranda, don David y don Oscar González Fernández, si bien, como ya se ha dicho, por escritura de 17 de enero de 1966 se formalizó la subrogación de la Sociedad «El Corte Inglés, S. A.», en las obligaciones de pago de dichas letras de cambio;

Resultando que instado el expediente de clasificación por don Ramón Areces Rodríguez en 3 de mayo de 1966, se publicó edicto por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid en el «Boletín Oficial» de la provincia número 117, de 18 de mayo, sin que durante el período concedido en el trámite de audiencia se formulara reclamación alguna, por todo lo cual dicha Junta elevó el expediente, integrado por los documentos a que se ha hecho antes referencia y acompañados con certificación de la inscripción de defunción de don César Rodríguez González, a este Ministerio, con su previo y favorable informe para la oportuna resolución;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar la Fundación de beneficencia particular que se pretende, según el artículo séptimo de la Instrucción, con la finalidad de que el Protectorado asegure y regule el funcionamiento de la Institución, siendo para ello preciso que como previo se instruya expediente en el cual se acrediten determinadas circunstancias, que puede ser instado por quienes sean los representantes de las entidades respectivas o tengan en ellas interés, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, de plena concurrencia en este caso, estando legitimado el Presidente del Patronato para formular la solicitud que da origen al que se tramita;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia privada, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a sus aspectos de administración, patronazgo y funcionamiento y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria, según se especifica en el artículo sexto de los Estatutos, condicionamientos que han de servir de base, juntamente con el de la necesidad en los beneficiarios para el otorgamiento de sus prestaciones en favor de quienes ostentan los posibles derechos a su disfrute, dado que tales notas califican la Institución de beneficencia, y que en ningún caso pueden quedar desvirtuadas las circunstancias de gratuidad y necesidad que son esenciales para la concesión de los beneficios y desarrollo de los objetivos a que la Fundación va encaminada;

Considerando que de las amplias finalidades señaladas a la Fundación en el ya dicho artículo sexto de los Estatutos se infiere su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, y en tal sentido corresponde también su clasificación a este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en los Reales Decretos de 14 de octubre de 1916 y 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional es por su cuantía suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiendo quedar acreditado el ingreso a nombre de la Fundación de la cantidad inicial en metálico aportada de siete millones de pesetas en efectivo, y considerándose adecuado, a los efectos de garantía del crédito cambiario la subrogación que la Sociedad «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», ha efectuado, según acta de protocolización formalizada en la escritura pública de 17 de enero de 1966

ante el Notario señor Moxó Ruano, al número 246 de su protocolo, debiéndose para garantizar el patrimonio fundacional en lo que concierne a su guarda, custodia y administración, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, atendidos los diversos bienes que le están adscritos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone relevar al Patronato de la Fundación de la obligación de someter al Protectorado la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, si bien se entenderá siempre que el Patronato se encuentra sujeto a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales y la voluntad del fundador en los casos en que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente, según el artículo quinto de la Instrucción, y sin que en ningún caso las amplias facultades de que el Patronato se halla investido según el artículo 12 de los Estatutos, para realizar toda clase de actos y contratos relativos a bienes inmuebles puedan implicar, en el caso de que éstos existan, salvedad alguna en cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, encaminadas a asegurar los requisitos precisos para su enajenación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades, requisitos y condiciones previstas en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1939.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometido al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don César Rodríguez González y su esposa, doña María Antonia Muñoz y Dávila, denominada «Fundación César Rodríguez», establecida y domiciliada en Madrid, con las finalidades que se dejan citadas y bajo las condiciones que se indican en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamado a realizar, asegurando su efectividad y adoptándose en su momento las medidas cautelares precisas para su garantía, guarda y custodia, atendidos los distintos bienes que en su caso pueden integrarlo, bien sea depositando el efectivo y valores en que puede estar constituido, en establecimiento de crédito e inscripción de los inmuebles en el Registro, a los efectos de dichas garantías.

3.º Confirmar como Patronato de la Fundación al Consejo de Patronato establecido en los artículos 14 y siguientes de los Estatutos, en razón del fallecimiento del instituyente y Patrono de dicha fundación, así como a quienes en su día y como consecuencia de las cláusulas de dichos Estatutos sean llamados a ejercer el Patronato.

4.º Entender relevada a la administración de los bienes fundacionales de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de considerarla sometida a la justificación y cumplimiento de las cargas fundacionales y a la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente en cuanto se refiere a los actos de disposición que en su caso pudieran verificarse sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Rodrigo Saavedra», instituida en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Rodrigo Saavedra», y Resultando que don Carlos Saavedra Ozores, mediante escritura otorgada en 16 de julio de 1964 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, con el número 2.437 de su protocolo, instituyó una fundación benéfica, de carácter particular y privado y naturaleza permanente denominada, en memoria de su padre, «Fundación Rodrigo Saavedra», la cual, domiciliada en Madrid, ha sido objeto de alguna modificación según escritura de 23 de febrero de 1966, formalizada ante el Notario de esta ciudad don Sergio González Collado, al número 1.446 de su protocolo;

Resultando que la Fundación de referencia ha de tener por objeto el mantenimiento de camas en el Asilo de la Beata María Ana de Jesús, de Madrid, destinado a acoger a niñas afectadas de enfermedades óseas y articulares, atender a la educación moral y cultural de dichas niñas y su formación profesio-

nal, ayudándolas en la resolución de su porvenir y, en general, la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas;

Resultando que el régimen de administración de la Fundación se encomienda a un Patronato y Junta Rectora, desempeñándose el primero con carácter vitalicio por el fundador, el cual se reserva la facultad de disponer por testamento las normas sobre la sucesión en el Patronato (artículos 12 y 13 de los Estatutos), y la Junta Rectora tendrá como misión la de auxiliar y asesorar al Patronato (artículos 20 y 21), y estará formada por un Presidente y Consejeros de elección que designe el Patronato en número no superior a quince (artículo 15 de los Estatutos), dejando el cumplimiento de su voluntad a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato y su Junta Rectora, con expreso relevo de afectar presentación de cuentas a cualquier organismo o autoridad (artículo 4 de los Estatutos);

Resultando que el capital inicial de la Fundación se fija en tres millones de pesetas, aportados en la escritura fundacional, así como por cuantos bienes y rentas en su día lo completan (artículos 22 y siguientes de los Estatutos), señalándose las medidas necesarias para su guarda y custodia;

Resultando que tramitado el expediente se han unido al mismo, con la petición inicial para que sea clasificada la Fundación, las escrituras de constitución y modificación antes citadas, edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del día 3 de octubre de 1964, y certificación de no haber sido presentada reclamación alguna contra la clasificación pretendida, por la cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado, con su favorable informe, para su resolución a este Ministerio;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponden, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto se ha instruido expediente que puede ser promovido por quienes para ello están legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, cuyas circunstancias concurren en el presente caso;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por el fundador y reglamentada por él mismo en todos los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de la ayuda económica;

Considerando que de las finalidades señaladas en la Fundación, en razón de los objetivos a que ha de atender, según el artículo sexto de sus Estatutos, se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos y que las medidas cautelares establecidas en el artículo 27 de los Estatutos se amparan en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón de los diversos bienes que a la Fundación le están adscritos;

Considerando que consignada en el artículo cuarto de los Estatutos la voluntad del fundador de quedar el Patronato liberado de la presentación de cuentas a cualquier organismo o autoridad, es de entender que con ello se pretende eximir de la presentación de los presupuestos a que normalmente vendría obligada dicha Fundación, cláusula que ha de darse por válida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, si bien la Fundación se entenderá siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de ella sean requeridos al efecto por la Autoridad competente;

Considerando que la «Fundación Rodrigo Saavedra» reúne los requisitos prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente las condiciones y trámites previstos en dichas normas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Carlos Saavedra Ozores, bajo la denominación de «Fundación Rodrigo Saavedra», domiciliada en Madrid, con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones, a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose para garantía de los bienes las medidas cautelares previstas en el artículo 28 de los Estatutos.

3.º Confirmar como Patrono actual de la fundación al instituyente, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas testamentarias que en su día otorgue,

sean llamados a ejercer el Patronato, debiéndose, en su consecuencia, poner en conocimiento de este Ministerio lo que a este efecto se disponga con la finalidad de acordar lo procedente en relación con la clasificación ya efectuada.

4.º Entender relevada a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación denominada «Asilo para Sacerdotes Ancianos o de Niños Ciegos», instituida por don Pedro Ciga y Mayo, en Pamplona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación benéfica denominada «Asilo para Sacerdotes Ancianos o de Niños Ciegos», instruida por don Pedro Ciga y Mayo, en Pamplona (Navarra), y

Resultando que don Pedro Ciga y Mayo falleció en Pamplona en 26 de diciembre de 1949 en estado de viudo, con testamentos que había otorgado ante los Notarios don Luis Barrueta, en 4 de julio de 1930; don Miguel Alejandro Sanz, en 27 de abril y 6 de junio de 1931, y don Serafín Hermoso de Mendoza, en 20 de marzo de 1937, 4 de febrero de 1939 y 31 de marzo de 1942, siendo el último ológrafo, otorgado en 30 de abril de 1949, protocolizado por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad en 30 de enero de 1950, en cuya parte dispositiva, por lo que afecta al expediente que se tramita, legaba a Navarra, y en su nombre a la excelentísima Diputación, la posesión de la finca denominada Bertiz, así como las casas y tierras sitas en los términos de Oronoz y Mugaire y el caserío con sus tierras llamado Amesti, situado en el término de Arrayoz, lindante con Bertiz, pero, no obstante, la parte baja de aquellas fincas comprendidas entre el río Bidasoa y el camino vecinal sería destinada con todas sus edificaciones, dependencias y tierras, en concepto de usufructo y por tiempo indefinido, a una Fundación para retiro de doce Sacerdotes ancianos, desvalidos de los valles de Bertizarana y Baztán, y si las disponibilidades lo permitieran de otros pueblos de la región del Bidasoa, Sumbilla, Echalar y Santesteban;

Resultando que la citada Fundación había de estar regida por una Junta o Patronato constituido por cinco señores Párrocos de las cinco antiguas parroquias de San Saturnino, San Juan, San Nicolás, San Lorenzo y San Agustín, y presididos por el señor Obispo de la Diócesis, con amplias facultades, debiendo ser los Sacerdotes acogidos instalados en la casa palacio, en cuyas dependencias habrían de hacerse las obras necesarias, y para el supuesto de que por causas imprevistas no pudiera establecerse esta Fundación de retiro para los señores Sacerdotes ancianos y desvalidos, sería sustituida por otra, en las mismas condiciones, para niños ciegos o anormales de uno u otro sexo de la provincia de Navarra, regida por el mismo Patronato y atendida por una institución religiosa;

Resultando que el testador, además de lo ya consignado, legó a la Diócesis de Pamplona dos millones y medio de pesetas para con sus intereses atender a la instalación y sostenimiento de la fundación, a los que se sumarán los de las rentas y productos de los terrenos de Bertiz, así como las casas y tierras sitas en Oronoz y Mugaire, así como la capilla, cuadros, libros y armarios, muebles, instalaciones sanitarias y cuantos muebles no expresamente atribuidos a otros legatarios, los cuales serán también cedidos a la Fundación;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario don Valentín Pueyo Bonet en Lecumberri, en 7 de febrero de 1950, al número 55 de su protocolo, se formalizó la transmisión de los bienes relictos, y que por escritura otorgada ante el Notario don Joaquín Enrique Pérez Real, en 17 de julio de 1951, al número 1.507 de su protocolo, igualmente se formalizó la entrega del legado al señor Obispo de la Diócesis y Patronato de la Fundación instituida, completándose con la escritura de entrega del legado (otorgada ante dicho Notario en 11 de agosto de 1950, al número 1.214 de su protocolo) a la excelentísima Diputación Provincial de Navarra;

Resultando que constituida la Fundación en 2 de febrero de 1951, al expediente se han unido los antecedentes precisos para determinar el patrimonio adscrito a aquella, constituido por títulos de Deuda Perpetua Interior del Estado, cédulas del Banco Hipotecario, obligaciones de Hidroeléctrica Española y de Altos Hornos de Vizcaya y acciones del Crédito Navarro, por un importe nominal de 2.982.280 pesetas, cuyos intereses y dividendos han producido durante el año 1965 la suma de 110.414,14 pesetas, así como por las rentas de las casas, tierras